



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el 03 de mayo de 2022, por medio del cual se subsane la presente demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ  
Secretario.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA.  
DEMANDANTES: LUZ SANDRA ROJAS GIL, EBER MINA COLLAZOS, SOFIA MINA ROJAS, BRENDA MINA ROJAS  
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE, CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S. y FUNDACION VALLE DEL LILI.  
RADICACION: 760013103001-2022-00081-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 451.  
Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la presente demanda de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito a efectos de subsanar las anomalías indicadas por el despacho mediante auto anterior. Observa el Despacho que la parte actora no subsano en debida forma lo solicitado.

En primer lugar, advierte el despacho que el togado no aporta los certificados de existencia de las entidades CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE y de la FUNDACION VALLE DEL LILI, tal como se requirió en el numeral 1 de dicho auto.

Y en segundo lugar, se vislumbra que tampoco se dio cumplimiento en debida forma al Numeral 2 de la providencia que antecede, toda vez al momento de remitir la demanda y los anexos de la misma a la entidad demandada Clínica Nueva de Cali S.A.S., tal como lo estipula el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, se procedió a enviar dichos documentos al correo electrónico [info@clinicanuevadecali.com](mailto:info@clinicanuevadecali.com), el cual difiere al correo electrónico registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, esto es, [contabilidad@clinicanuevadecali.com](mailto:contabilidad@clinicanuevadecali.com).

Por lo tanto, no se logra dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede.

Por lo expuesto, no se puede tener como subsanada la presente demanda y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.
- 3- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS RESTREPO'.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria

Cali, 09 DE MAYO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado  
No.075 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario